

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4**  
**VALLADOLID**  
Rollo: 3/2018

**A U T O**

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSE LUIS RUIZ ROMERO  
D. ANGEL-SANTIAGO MARTINEZ GARCIA  
DÑA. MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

En VALLADOLID, a 3 de octubre de 2018.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** En el Rollo de Sala nº 3/2018 de esta Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, estaba señalada la celebración del Juicio Oral a partir del día 18 de septiembre de 2018, y a lo largo de los días 18 y 19 de septiembre por la defensa de todos los acusados se plantearon al amparo de lo dispuesto en el artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal una serie de cuestiones previas, y entre ellas, por las defensas de todos los acusados (salvo por la defensa de J.A.G.C) la existencia de un artículo de previo pronunciamiento, concretamente se alegó la prescripción de los delitos que se les imputaban.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Esta Sala ha considerado que esta cuestión debía de ser analizada y resuelta de manera autónoma, separada e independiente, y revestir la forma de Auto, y sólo cuando la decisión que aquí se adopte adquiera firmeza, es cuando se podrá proceder a la resolución del resto de las cuestiones previas planteadas por las partes, todo ello previo al comienzo de la celebración del Juicio Oral. En este caso consideramos que constan todos los datos objetivos necesarios para ello, no supeditados a las cuestiones probatorias discutidas, con lo que, sin necesidad de celebración del Juicio Oral, la cuestión sobre el transcurso de los plazos del instituto de la prescripción, aparece clara y precisa, razón por la que se va a dar respuesta a la misma de modo anticipado.

Se trata de un artículo de previo pronunciamiento que de ser acogido por el Tribunal implica el sobreseimiento libre de la causa (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Por ello, en la medida en que se acuerde el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones respecto de algunos de los acusados, contra tal pronunciamiento cabe interponer recurso de casación (ver Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2016, Ponente Sr. Del Moral García), entendiéndose, obviamente, que aquellos respecto a los cuales no se acoja la petición de prescripción, no podrán recurrir el Auto que aquí se dicta en base al artículo 786.2 último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que lo único que se puede recurrir es el sobreseimiento libre que se acuerda.

Como es preciso analizar una pluralidad de cuestiones para el correcto pronunciamiento, tales como los delitos que se imputan a cada uno de los acusados, la consideración, a efectos del cálculo interruptivo, de la pena en abstracto prevista para cada tipo penal, el cómputo del "dies a quo" y el "dies ad quem" y otras cuestiones, diremos que siendo el Código Penal vigente a la fecha de los hechos, que se fijan en 2003 para el delito más grave que es el de falsedad en documento oficial, el Código Penal de noviembre de 1995, también se hará aplicación de las modificaciones posteriores de 25 de noviembre de 2003 e incluso la redacción actual en todo aquello que resulte más beneficioso para los acusados.

**SEGUNDO.-** Así, el Código Penal vigente a la fecha de los hechos, en el artículo 132, consideraba que la prescripción se interrumpía cuando el procedimiento se dirigiera contra "el culpable", lo que dio lugar a una prolija jurisprudencia, en los últimos años de su vigencia modulada por los criterios del Tribunal Constitucional. La redacción actual del artículo 132 aplicable por ser más beneficiosa, considera que dicha interrupción se produce cuando el procedimiento se dirige contra la persona indiciariamente responsable del delito. Y, el Tribunal Supremo, ha interpretado reiteradamente que se entenderá dirigido el procedimiento contra persona determinada, desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución motivada judicial en la que se atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito. Así el Tribunal Supremo, en sentencia de 24-10-2016, dispone que "el nivel de motivación de la resolución judicial para que potencialmente encierre virtualidad interruptora de la prescripción, ha de ser analizado desde una óptica diferente y con unos estándares no necesariamente idénticos si tal resolución se adoptó antes de la entrada en vigor de la reforma del Código Penal del 2010, en cuanto que éste es un aspecto más procesal que sustantivo.

Lo relevante después de la reforma de 2010 (y antes según la doctrina constitucional) es el dictado de una resolución judicial que no sea de puro trámite, sino que encierre un contenido decisorio que suponga dirigir el procedimiento contra una persona determinada por unos hechos suficientemente identificados en sus coordenadas básicas y supuestamente delictivas. Esto es, materialmente, lo que exige el artículo 132 del CP actual y lo que venía a exigir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional".

Tomando lo anterior en consideración, se entiende que, para la interrupción de la prescripción, habrá de acudirse, como "dies ad quem", a la resolución que atribuya al investigado su presunta participación en los hechos. Asimismo la exigencia de la motivación se colma con aquella actuación procesal que permita por tanto entender dirigida la actuación procesal contra el investigado, en este caso, entendemos que es la citación para declarar como imputado en la causa, con todas las garantías legales, resolución que no se considera de puro trámite sino de contenido ya que dicha citación aunque en algunos casos pudiera contener una motivación débil, se completará con los argumentos contenidos en los escritos de las acusaciones en los que solicitaban que se acordara tal declaración, siendo lo importante el hecho de que con dicha citación la persona investigada conoce que la causa se dirige contra él sin necesidad de posponer este plazo al dictado de Auto de Imputación formal; así lo recogen Sentencias del TS como las de 24-10-13 y 12-11-12, entre otras.

**TERCERO.-** Las acusaciones, oponiéndose al acogimiento de la prescripción, entienden que en esta causa hay una pluralidad de hechos que implican un complejo delictivo, lo que impide desvincular las actuaciones de unos y otros, debiéndose computar los plazos de la prescripción conjuntamente para todos ellos debido a dicha unidad delictiva.

Por el contrario, consideramos que es relevante partir del hecho de que, en esta causa, no a todos los acusados se les acusa de los mismos delitos y si bien hay un grupo de acusados a quienes se acusa de falsedad documental como medio para cometer prevaricación o tráfico de influencias, hay otro grupo de acusados a los que únicamente se acusa de tráfico de influencias. Esto obliga, necesariamente, a un juicio previo sobre la conexidad, entendida con asiento en base procesal o sustantiva, de tal suerte que las causas de mera conexidad procesal deberán analizarse separadamente aunque los delitos se enjuicien en un solo proceso, a efectos de la concurrencia de los presupuestos de la prescripción. Hay determinados imputados que, como decimos, son considerados autores o inductores de un delito de falsedad como medio para cometer prevaricación o tráfico de influencias y, respecto a los

mismos, entendiendo aplicable la conexidad material del art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá valorarse la concurrencia de los presupuestos de la prescripción atendiendo a dicha conexidad material pero, respecto a aquellos otros coacusados a los que únicamente se les acusa de tráfico de influencias habrá de evaluarse el cómputo de estos presupuestos atendiendo separadamente al delito por el que son acusados, no a otros delitos de los que no se les considera ni autores ni inductores, entendiendo que concurre una conexidad puramente procesal que permite dicha individualización, lo que sucede también cuando se les acusa de dos o más delitos sin conexidad material.

A este respecto merece ser citada la Sentencia del TS de fecha 14 de julio de 2015 (Ponente Sr. Colmenero) la cual indica que "Esta Sala ha entendido, STS nº 1006/2013, de 7 de enero de 2014, que "en los supuestos de concurso medial el plazo de prescripción del conjunto delictivo será el que corresponda al delito más grave". Pero la apreciación de los distintos delitos imputados a una persona como una unidad material no se limita, a los efectos de la prescripción, a los casos de concurso ideal o medial, sino que alcanza a otros supuestos en los que los distintos delitos se relacionan constituyendo una unidad delictiva cohesionada materialmente, como ocurre cuando un delito es un medio para ocultar o agotar otro, supuestos en los que no se aprecian los fundamentos de la prescripción para llegar a acordarla separadamente para alguno de los delitos integrados en aquella unidad. De forma más amplia se formulaba en la STS nº 1444/2003, de 6 de noviembre, en la que se decía que "cuando de infracciones especialmente vinculadas se trata, (...), no cabe apreciar la prescripción autónoma de alguna de las infracciones enjuiciadas aplicando plazos de prescripción diferenciados por paralización del procedimiento (STS de 29 de julio de 1998, 12 de mayo y 21 de diciembre de 1999, 14 febrero 2000 o 3 de julio de 2002, S de 31 de octubre de 2002".

Con la denegación de la prescripción en estos supuestos se da aplicación al acuerdo alcanzado en la Sala General celebrada el 26 de octubre de 2010, según el cual se ratificaba su doctrina en el sentido de que "En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado", fórmula que luego fue introducida en el Código Penal en la reforma operada por la LO 5/2010. Esta consagración legal no impide su aplicación a hechos ocurridos con anterioridad pues esa era la doctrina jurisprudencial, interpretativa de la legalidad previamente vigente. Doctrina igualmente aplicada en otras sentencias de esta Sala como la STS 1100/2011, que, con cita de la STS núm. 912/2010,

señalaba que "... que no cabe operar la prescripción, en supuestos en los que se condena por varios delitos conexos, ya que hay que considerarlos como una unidad, al tratarse de un proyecto único en varias direcciones y, por consiguiente, no puede aplicarse la prescripción por separado, cuando hay conexión natural entre ellos y mientras el delito más grave no prescriba tampoco puede prescribir el delito con el que está conectado, no pudiendo apreciarse la prescripción autónoma de las infracciones enjuiciadas... ". En sentido similar, señalando que " el proceso contiene una pluralidad de acciones y dada su conexidad, la prescripción queda condicionada al delito más grave " más recientemente, la STS nº 284/2015, de 12 de mayo".

**CUARTO.-** Enlazando con lo anterior, para la determinación del transcurso del tiempo y la interrupción del mismo por actos decisorios, se debe acudir, asimismo, a establecer la penalización dispuesta para las conductas determinadas, atendiendo a dos reglas básicas, una de ellas, es el hecho de que la pena ha de considerarse en abstracto, y otra, que si nos encontramos, como es el caso, ante la imputación de dos o más delitos para un acusado, el que ha de tomarse como referencia es el que tiene señalada pena más grave.

El hecho de que la pena ha de computarse en abstracto es una cuestión pacífica en la jurisprudencia, que ha reiterado que, para el cómputo de la prescripción la pena a tomar en cuenta deberá desligarse de las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir.

Y respecto a la otra regla, se establece en el artículo 131.5 del CP, y se recoge, entre otras en Sentencia del TS de 7-1-2014, que mantiene que en los supuestos de concurso medial o doble imputación, el plazo de prescripción del conjunto delictivo será el que corresponda al delito más grave, atendiendo esta resolución al Acuerdo del Pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2010 que dejó sentado que en los delitos conexos o en supuestos de concursos de infracciones se tomará en consideración el delito más grave cometido.

**QUINTO.-** Dado que, en esta causa, uno de los delitos de que se acusa es el de falsedad en documento oficial, conviene efectuar varias apreciaciones para la fijación correcta del "dies a quo", debido a las particularidades que presenta.

En Sentencia de 11 de abril de 2018 el Tribunal Supremo dispone que "el delito de falsedad, es una infracción tendencial para cuya consumación no se hace necesario que la alteración documental cause un perjuicio a terceros o que el documento falsificado se utilice para obtener un lucro

efectivo o dañar el patrimonio de otro, es suficiente el ánimo o propósito de causarlo, elemento finalista cuya presencia produce ya la perfección delictiva, anticipando así a efectos de la pena la consumación al equiparar la intención de causar el perjuicio a su existencia real". Dice también la mencionada resolución que "en otras sentencias de este Tribunal la falsedad se ha considerado un delito permanente, en aquellas ocasiones en que no consta el momento en el que el documento mendaz ha sido confeccionado o aquellas en las que la vocación de perjuicio surge en el autor con posterioridad. En estos casos el "dies a quo" para el cómputo interruptivo de la prescripción se concreta en aquel en que el documento se introduce en el tráfico jurídico, entendiéndose que el documento puede utilizarse con reiteración y la ofensa al bien jurídico no cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica, sino que permanece y perdura en el tiempo". Pero, finalmente dicha Sentencia subraya que, "mayoritariamente, la jurisprudencia, se ha decantado por entender que se trata de un delito instantáneo ya que el momento consuntivo para el cómputo de la prescripción debe residenciarse en aquel en el que se colman todos los presupuestos de la tipicidad, aunque pueda producir efectos posteriores que supondrían el agotamiento del delito. Así se recoge también en sentencias como las de 6 de mayo de 2002, 24 de abril de 2014, o 7 de julio de 2016, del TS".

En este caso consta en la causa fehacientemente la fecha de los documentos presuntamente mendaces, con lo que se considera delito instantáneo.

**SEXTO.-** Antes de entrar a valorar los presupuestos de la prescripción en las conductas atribuidas a los acusados, y los delitos de los que se les acusa, debemos dejar constancia de que, en aquellos supuestos en los que se acusa como inductor de falsedad en documento oficial, hemos hecho aplicación de lo previsto en el artículo 65.3 del CP actual, como más favorable para los acusados.

Sobre esta materia cabe citar la Sentencia de 3 de junio de 2015 (Ponente del Moral), en la cual se recoge la más moderna doctrina sobre ello, en la cual se indica que "*Aunque el art. 65.3 CP sólo contenga una atenuación facultativa de la pena, nuestra jurisprudencia, apoyada en el art. 1 CE, ha considerado que la pena del extraneus en delitos especiales propios debe ser necesariamente reducida respecto de la del autor, dado que no infringe el deber cuya infracción es determinante de la autoría, razón por la cual el contenido de la ilicitud es menor*»".

Acogiendo esta tesis entendemos que en todos los supuestos en los que se ha acusado como inductor del delito de falsedad a

personas que no reúnen la condición de funcionario público o de autoridad, y que en consecuencia son extraneus, para la fijación de la pena en abstracto debemos partir de la pena inferior en grado como necesariamente aplicable, dado que ese sería el marco legal de la pena imponible en todo caso al inductor, ex artículo 70.2 y 71 del Código Penal.

A este respecto indicar que el proceso de determinación de la pena ha de comenzar con la determinación de la pena legal en abstracto, que es la que el legislador ha previsto en principio para una determinada conducta delictiva en la descripción del tipo. Es lo que dispone el artículo 61 del CP al indicar que cuando la ley establece una pena, se entiende que es la correspondiente al autor de una infracción consumada, sin que concurran en él las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Pero en ocasiones cuando se trata de subtipos agravados o privilegiados, referenciados en cuanto a la determinación de su pena en abstracto con respecto al tipo básico con el que están vinculados, se hace preciso ya desde el principio manejar diversos preceptos para determinar cuál es la pena legal en abstracto, que puede ser la pena superior o inferior en grado de otra que le sirve de referencia.

Por otra parte, entendiéndose aplicables las reglas establecidas en la reforma del CP de 25 de noviembre de 2003, que se mantiene en la actualidad en esta cuestión, se establecen normas que impiden el solapamiento de los límites de las penas, concretamente cuando coinciden el límite mínimo de la pena superior en grado o el máximo de la pena inferior en grado con los límites máximo y mínimo, respectivamente, de la pena base. El TS en sentencia de 28 de julio de 2009 (entre otras) aborda este tema para establecer que ahora ha de considerarse excluido en todo caso el solapamiento con la referencia que se hace en el precepto al incremento en un día o en un día multa para la determinación del límite mínimo de la pena superior en grado o la reducción -como es este caso- en un día o día multa, para la determinación del límite máximo de la pena inferior en grado.

**SEPTIMO.-** Por último, en relación con todos aquellos acusados a los que se les acusa de falsificación en documento oficial, ya sea como autor o como inductor, ha de partirse de que los hechos que se les imputan se enmarcan en la actuación desarrollada por las personas que en el año 2003 conformaban la Concejalía de Urbanismo de la ciudad de Valladolid, así como el Área de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras (algunas de las cuales también están acusadas en este procedimiento), y muy concretamente a la manipulación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para el año 2003

(Expediente Municipal 3/2002), manipulación que afectó a determinados artículos y planos, actuación que se desarrolló (según las acusaciones) a lo largo del año 2003, y aunque los cambios presuntamente ilegales en el planeamiento urbanístico ya se habían producido con anterioridad, en los escritos de calificación se considera como un momento clave de la consumación del delito de falsedad en documento oficial el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Valladolid de 15 de diciembre de 2003, en el que, sin someter a la aprobación el contenido de la documentación, se acordó remitir la misma a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, en cumplimiento de la Orden 1084/2003, de dicha Consejería.

De igual manera se considera por las acusaciones que el último momento que podría tenerse en cuenta (a los efectos que aquí se analizan) sería el día 27 de febrero de 2004, en el que, en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid se publicó la Orden FOM/1084/2003, y como Anexo, la Memoria y la Normativa Urbanística, junto a una relación del resto de la documentación que integraba la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid.

**OCTAVO.-** Sentado lo anterior procederemos a analizar para cada uno de los acusados la concurrencia o no de los presupuestos de la prescripción.

#### **1.- R.H.M..**

Se le acusa en el procedimiento por los siguientes delitos:

##### Acusación de Fiscal:

- A) falsedad en documento oficial, art. 390.1.1º y 2º, como inductor, en concurso medial con un delito de tráfico de influencias del art. 429. Con aplicación del art. 65.3 y 77, 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 5 meses, con cuota diaria de 30 €, y RPS del art. 53 CP, e inhabilitación especial para el empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de 18 meses.

##### Acusación Popular:

- 1) falsedad en documento, art. 390.1.1º y 2º, como inductor, en concurso con tráfico de influencias del art. 429. 2 años y 4 meses de prisión, multa de 4 meses y 15 días, 18 meses de inhabilitación especial para empleo o cargo en la Administración Local.



El delito más gravemente penado por el que se le acusa es el de falsedad en documento oficial, como inductor.

El artículo 390 del Código Penal castigaba y castiga la conducta delictiva allí descrita con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación por tiempo de dos a seis años.

Dado que este acusado no es la autoridad o funcionario público (sujeto activo que puede cometer este delito, al tratarse de un delito especial propio), se trata de la figura del extraneus, de ahí que por las acusaciones se considere de aplicación el artículo 65.3 del Código Penal, precepto que ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de junio de 2015 (ponente Antonio del Moral) en el sentido de que los Tribunales en este caso han de rebajar en todo caso la pena, no de manera potestativa, a la pena inferior en grado a la señalada por la ley.

La pena inferior en grado a la pena de prisión de tres a seis años, conforme al artículo 70.1.2ª del Código Penal, es la pena comprendida entre un año y seis meses y tres años menos un día de prisión, y esta es la pena en abstracto que podría imponérsele a este acusado.

Conforme a la redacción del artículo 33 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), se consideraba pena menos grave la pena de prisión de seis meses a tres años.

Y conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), los delitos menos graves prescribían a los tres años.

Fijado el "dies a quo" el 15 de diciembre de 2003 o en todo caso el 27 de febrero de 2004, el "dies ad quem", conforme a la redacción del artículo 132 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), sería cuando el procedimiento se dirigió "contra el culpable"; es decir, la Providencia en la que se acordó tomarle declaración en calidad de imputado, de fecha 27 de marzo de 2012 (folio 4775 de la causa), por lo que cuando el procedimiento se dirigió contra él, el delito ya estaba prescrito.

Si esto es predicable respecto del delito relativo a la inducción a la falsedad en documento oficial, con más motivo resulta de aplicación al posible delito de tráfico de

influencias, por lo que es procedente declarar respecto de este acusado que los delitos que a él se le imputan, están prescritos.

## **2.- P.L.M.**

Se le acusa en el procedimiento por los siguientes delitos:

### Acusación de Fiscal:

- B) falsedad en documento oficial, art. 390.1.1º y 2º, como inductor, en concurso medial con un delito de tráfico de influencias del art. 429. Con aplicación del art. 65.3 y 77, 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 5 meses, con cuota diaria de 30 €, y RPS del art. 53 CP, e inhabilitación especial para el empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de 18 meses.

### Acusación Popular:

- 2) falsedad en documento, art. 390.1.1º y 2º, como inductor, en concurso con tráfico de influencias del art. 429. 2 años y 4 meses de prisión, multa de 4 meses y 15 días, 18 meses de inhabilitación especial para empleo o cargo en la Administración Local.

El delito más gravemente penado por el que se le acusa es el de falsedad en documento oficial, como inductora.

El artículo 390 del Código Penal castigaba y castiga la conducta delictiva allí descrita con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación por tiempo de dos a seis años.

Dado que esta acusada no es la autoridad o funcionario público (sujeto activo que puede cometer este delito, al tratarse de un delito especial propio), se trata de la figura del extraneus, de ahí que por las acusaciones se considere de aplicación el artículo 65.3 del Código Penal, precepto que ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de junio de 2015 (ponente Antonio del Moral) en el sentido de que los Tribunales en este caso han de rebajar en todo caso la pena, no de manera potestativa, a la pena inferior en grado a la señalada por la ley.

La pena inferior en grado a la pena de prisión de tres a seis años, conforme al artículo 70.1.2ª del Código Penal, es la

pena comprendida entre un año y seis meses y tres años menos un día de prisión, y esta es la pena en abstracto que podría imponérsele a este acusado.

Conforme a la redacción del artículo 33 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), se consideraba pena menos grave la pena de prisión de seis meses a tres años.

Y conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), los delitos menos graves prescribían a los tres años.

Fijado el "dies a quo" el 15 de diciembre de 2003 o en todo caso el 27 de febrero de 2004, el "dies ad quem", conforme a la redacción del artículo 132 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), sería cuando el procedimiento se dirigió "contra el culpable"; es decir, la Providencia en la que se acordó tomarle declaración en calidad de imputada, de fecha 31 de octubre de 2014 (folio 7836 de la causa), por lo que cuando el procedimiento se dirigió contra ella, el delito ya estaba prescrito.

Si esto es predicable respecto del delito relativo a la inducción a la falsedad en documento oficial, de igual manera está prescrito el delito de tráfico de influencias.

Los hechos que se le imputan a este respecto están relacionados con la operación de la Fábrica de Harinas "La Perla" y con el Estudio de Detalle definitivamente aprobado el día 17 de junio de 2006.

Por lo tanto esa fecha es la que se ha de tener en cuenta para la determinación del "dies a quo" a efectos de la prescripción del delito.

El artículo 429 del Código Penal, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (que es la aplicable a este caso), castigaba este delito con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Y si se obtuviere el beneficio perseguido, las penas se impondrán en su mitad superior. El delito de tráfico de influencias es de mera actividad y se consuma sin necesidad de que el autor ejecute efectivamente el acto de influencia, se configura como un delito de resultado cortado, en el que, respecto a la acción típica de influir, se requiere un acto concluyente que rellene el tipo penal en

forma de presión eficiente sobre la acción o decisión de otro, ejercida como consecuencia del prevalimiento de una preexistente relación personal y tanto la resolución como el beneficio económico aparecen como el ánimo tendencial, no como el resultado típico, de modo que, cualquier influencia idónea, consumará el delito, no requiriéndose ni la emisión de una resolución ni la obtención del beneficio económico efectivo, aunque sí deba acreditarse que la influencia iba encaminada a la obtención de ambos, pero esto no es un elemento típico del delito sino que pertenece a la fase de agotamiento. Estas precisiones se efectúan a fin de aclarar los criterios adoptados para la fijación del "dies a quo".

Conforme al artículo 33.3.a) se trata de un delito menos grave, al estar castigado con pena menos grave.

Y conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio), los delitos menos graves prescribían a los tres años.

El "dies ad quem", conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio), sería cuando el procedimiento se dirigió "contra el culpable", que es cuando se la citó para recibirle declaración en calidad de imputado, que como antes hemos indicado fue acordado por Providencia de fecha 31 de octubre de 2014, por lo que cuando el procedimiento se dirigió contra ella, este delito estaba igualmente prescrito, dado que habían transcurrido más de tres años.

### **3.- G.J.G..**

Se le acusa en el procedimiento por los siguientes delitos:

#### Acusación de Fiscal:

- C) falsedad en documento oficial, art. 390.1.1º y 2º, como inductor, en concurso medial con un delito de tráfico de influencias del art. 429. Con aplicación del art. 65.3 y 77, 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 5 meses, con cuota diaria de 30 €, y RPS del art. 53 CP, e inhabilitación especial para el empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de 18 meses.

#### Acusación Popular:

- 3) falsedad en documento, art. 390.1.1º y 2º, como inductor, en concurso con tráfico de influencias del art. 429. 2 años y 4 meses de prisión, multa de 4 meses y 15 días, 18 meses de inhabilitación especial para empleo o cargo en la Administración Local.

El delito más gravemente penado por el que se le acusa es el de falsedad en documento oficial, como inductor.

El artículo 390 del Código Penal castigaba y castiga la conducta delictiva allí descrita con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación por tiempo de dos a seis años.

Dado que este acusado no es la autoridad o funcionario público (sujeto activo que puede cometer este delito, al tratarse de un delito especial propio), se trata de la figura del extraneus, de ahí que por las acusaciones se considere de aplicación el artículo 65.3 del Código Penal, precepto que ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de junio de 2015 (ponente Antonio del Moral) en el sentido de que los Tribunales en este caso han de rebajar en todo caso la pena, no de manera potestativa, a la pena inferior en grado a la señalada por la ley.

La pena inferior en grado a la pena de prisión de tres a seis años, conforme al artículo 70.1.2ª del Código Penal, es la pena comprendida entre un año y seis meses y tres años menos un día de prisión, y esta es la pena en abstracto que podría imponérsele a este acusado.

Conforme a la redacción del artículo 33 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), se consideraba pena menos grave la pena de prisión de seis meses a tres años.

Y conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), los delitos menos graves prescribían a los tres años.

Fijado el "dies a quo" el 15 de diciembre de 2003 o en todo caso el 27 de febrero de 2004, el "dies ad quem", conforme a la redacción del artículo 132 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), sería cuando el procedimiento se dirigió "contra el culpable"; es decir, el Auto de 30 de octubre de 2014 dictado por la Sección 2ª de

esta Audiencia Provincial (folio 7792 y ss), dictándose seguidamente la providencia de 31-10-2014, que es cuando se le citó a declarar en calidad de imputado, por lo que cuando el procedimiento se dirigió contra él, el delito ya estaba prescrito.

Si esto es predicable respecto del delito relativo a la inducción a la falsedad en documento oficial, con más motivo resulta de aplicación al posible delito de tráfico de influencias, que tienen el mismo "dies a quo" y el mismo "dies ad quem", por lo que es procedente declarar respecto de este acusado que los delitos que a él se le imputan, están prescritos.

#### **4.- F.C.B..**

Se le acusa en el procedimiento por los siguientes delitos:

##### Acusación de Fiscal:

D) falsedad en documento oficial, art. 390.1.1º y 2º, como inductor, en concurso medial con un delito de tráfico de influencias del art. 429. Con aplicación del art. 65.3 y 77, 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 5 meses, con cuota diaria de 30 €, y RPS del art. 53 CP, e inhabilitación especial para el empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de 18 meses.

##### Acusación Popular:

4) falsedad en documento, art. 390.1.1º y 2º, como inductor, en concurso con tráfico de influencias del art. 429. 2 años y 4 meses de prisión, multa de 4 meses y 15 días, 18 meses de inhabilitación especial para empleo o cargo en la Administración Local.

El delito más gravemente penado por el que se le acusa es el de falsedad en documento oficial, como inductor.

El artículo 390 del Código Penal castigaba y castiga la conducta delictiva allí descrita con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación por tiempo de dos a seis años.

Dado que este acusado no es la autoridad o funcionario público (sujeto activo que puede cometer este delito, al tratarse de un delito especial propio), se trata de la figura del

extraneus, de ahí que por las acusaciones se considere de aplicación el artículo 65.3 del Código Penal, precepto que ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de junio de 2015 (ponente Antonio del Moral) en el sentido de que los Tribunales en este caso han de rebajar en todo caso la pena, no de manera potestativa, a la pena inferior en grado a la señalada por la ley.

La pena inferior en grado a la pena de prisión de tres a seis años, conforme al artículo 70.1.2ª del Código Penal, es la pena comprendida entre un año y seis meses y tres años menos un día de prisión, y esta es la pena en abstracto que podría imponérsele a este acusado.

Conforme a la redacción del artículo 33 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), se consideraba pena menos grave la pena de prisión de seis meses a tres años.

Y conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), los delitos menos graves prescribían a los tres años.

Fijado el "dies a quo" el 15 de diciembre de 2003 o en todo caso el 27 de febrero de 2004, el "dies ad quem", conforme a la redacción del artículo 132 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), sería cuando el procedimiento se dirigió "contra el culpable"; es decir, la providencia de 31-10-2014 (folio 7836), que es cuando se le citó a declarar en calidad de imputado, por lo que cuando el procedimiento se dirigió contra él, el delito ya estaba prescrito.

Si esto es predicable respecto del delito relativo a la inducción a la falsedad en documento oficial, con más motivo resulta de aplicación al posible delito de tráfico de influencias, que tienen el mismo "dies a quo" y el mismo "dies ad quem", por lo que es procedente declarar respecto de este acusado que los delitos que a él se le imputan, están prescritos.

## **5.- L.C.C .**

Se le acusa en el procedimiento por los siguientes delitos (solo le acusa la Acción Popular):

Acusación Popular:

- 1) falsedad en documento, art. 390.1.1º y 2º, como inductor, en concurso con tráfico de influencias del art. 429. 2 años y 4 meses de prisión, multa de 4 meses y 15 días, 18 meses de inhabilitación especial para empleo o cargo en la Administración Local.

El delito más gravemente penado por el que se le acusa es el de falsedad en documento oficial, como inductor.

El artículo 390 del Código Penal castigaba y castiga la conducta delictiva allí descrita con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación por tiempo de dos a seis años.

Dado que este acusado no es la autoridad o funcionario público (sujeto activo que puede cometer este delito, al tratarse de un delito especial propio), se trata de la figura del extraneus, de ahí que por la acusación popular se considere de aplicación el artículo 65.3 del Código Penal, precepto que ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de junio de 2015 (ponente Antonio del Moral) en el sentido de que los Tribunales en este caso han de rebajar en todo caso la pena, no de manera potestativa, a la pena inferior en grado a la señalada por la ley.

La pena inferior en grado a la pena de prisión de tres a seis años, conforme al artículo 70.1.2ª del Código Penal, es la pena comprendida entre un año y seis meses y tres años menos un día de prisión, y esta es la pena en abstracto que podría imponérsele a este acusado.

Conforme a la redacción del artículo 33 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), se consideraba pena menos grave la pena de prisión de seis meses a tres años.

Y conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), los delitos menos graves prescribían a los tres años.

Fijado el "dies a quo" el 15 de diciembre de 2003 o en todo caso el 27 de febrero de 2004, el "dies ad quem", conforme a la redacción del artículo 132 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), sería cuando el



procedimiento se dirigió "contra el culpable"; es decir, la Providencia en la que se acordó tomarle declaración en calidad de imputado, de fecha 31 de octubre de 2014 (folio 7836 de la causa), por lo que cuando el procedimiento se dirigió contra el, el delito ya estaba prescrito.

Si esto es predicable respecto del delito relativo a la inducción a la falsedad en documento oficial, de igual manera está prescrito el delito de tráfico de influencias.

Los hechos que se le imputan a este respecto son los siguientes: *"A fin de poder materializar el aprovechamiento urbanístico de estos terrenos, seguidamente la Fundación Emilio Álvarez Gallego -bajo la dirección de Don Lino L.C.C, como ya hemos dicho- promovió y consiguió la aprobación de un Estudio de Detalle que fue aprobado definitivamente por el Pleno el día 9 de mayo de 2006..."*

Por lo tanto esa fecha es la que se ha de tener en cuenta para la determinación del "dies a quo" a efectos de la prescripción del delito.

El artículo 429 del Código Penal, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (que es la aplicable a este caso), castigaba este delito con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Y si se obtuviere el beneficio perseguido, las penas se impondrán en su mitad superior.

Conforme al artículo 33.3.a) se trata de un delito menos grave, al estar castigado con pena menos grave.

Y conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio), los delitos menos graves prescribían a los tres años.

El "dies ad quem", conforme a la redacción del artículo 132 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio), sería cuando el procedimiento se dirigió "contra el culpable", que es cuando se le citó para recibirle declaración en calidad de imputado, que como antes hemos indicado fue acordado por Providencia de fecha 31 de octubre de 2014, por lo que cuando el procedimiento se dirigió contra él, este delito estaba igualmente prescrito, dado que habían transcurrido más de tres años.

**6.- J.A.A.R. y A.R.P.G..** (se analizan conjuntamente dado que se les acusa de los mismos hechos):

Se les acusa en el procedimiento por los siguientes delitos:

Acusación de Fiscal:

- C) Delito de tráfico de influencias del art. 429, inciso último. 1 año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa del duplo del beneficio obtenido en la tramitación de los expedientes. RPS, en caso de impago, de 4 meses de privación de libertad.
- D) Delito de tráfico de influencias del art. 429, inciso último. 1 año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa del duplo del beneficio obtenido en la tramitación de los expedientes. RPS, en caso de impago, de 4 meses de privación de libertad.

Como antes hemos indicado, a estos acusados J.A.A.R. y A.R.P.G., se les acusa de unos hechos cometidos con posterioridad a la posible falsedad en documento oficial, concretamente de haber participado en dos delitos de tráfico de influencias del artículo 429, inciso último del Código Penal, que se corresponden con los hechos II b) y III a) del relato contenido en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

**El primero de los delitos se refiere a la alteración de los Planos 39 de la serie 2, y 39-22 y 44-02 de la serie 1. "CÁRITAS. ARU 7.APE 17".**

Se hace alusión al Expediente 22.332/05 relativo al Estudio de Detalle (ED) en calle José María Lacort con vuelta a calle Simón Aranda (ARU 7 "Cáritas"), y por lo que se refiere a las fechas, se indica: *"El Pleno aprobó definitivamente el Estudio de Detalle, en sesión de 9 de mayo de 2006, pero este acuerdo no se publicaría hasta el 3 de abril de 2.008, una vez que PARKOSA había obtenido, el 11 de octubre de 2007, licencia para la demolición de los edificios existentes en las parcelas afectadas y, el 17 de agosto de 2007, licencia de obras para la construcción del aparcamiento subterráneo..."*

También se hace alusión al Expediente nº 87529/2007 relativo al Proyecto de Normalización de Fincas de la Unidad de Normalización del APE "Cáritas", calle José M<sup>a</sup> Lacort con Simón Aranda, y por lo que se refiere a las fechas, se indica: *"...la propuesta de acuerdo de aprobación definitiva, elaborada -como la de aprobación inicial de 18 de diciembre de 2007- siguiendo las directrices de J.L.C.B. y M.M.G., suscrita con su V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>, el mismo día 18 de abril de 2008, señalaba que el informe de la Arquitecto había sido favorable.*

*La aprobación definitiva, por la Junta de Gobierno, data del 25 de abril de 2.008".*

**El segundo de los delitos se refiere a la alteración en la normativa, concretamente el artículo 297.1.ñ). "ARCA REAL, 54".**

Se hace alusión a que "El 6 de julio de 2005 (*Expediente 39/2005*) la promotora presentó solicitud de modificación puntual del PGOU en calle Arca Real, 54, para transformación del Suelo Urbano Consolidado...", que "... el 19 de diciembre de 2006, PARKOSA -amparada en el precepto manipulado- había solicitado licencia de obras para la construcción de un complejo asistencial para personas mayores, en calle Arca Real 54 (*expediente 944/2006*), y de las diferentes fechas que se manejan, la última de ellas se contiene en el último párrafo de este apartado: "La Junta de Gobierno, previo informe que postulaba la desestimación del recurso -firmado por L.A.A. y M.M.G.- desestimó el recurso de reposición, el 17 de agosto de 2007", recurso de reposición que había sido interpuesto por la Asociación de Defensa del Entorno Natural del Pinar de Antequera.

Por lo tanto esas fechas son las que se pueden tener en cuenta para la determinación del "dies a quo" a efectos de la prescripción de los delitos.

El artículo 429 del Código Penal, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (que es la aplicable a este caso), castigaba este delito con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Y si se obtuviere el beneficio perseguido, las penas se impondrán en su mitad superior.

Conforme al artículo 33.3.a) se trata de un delito menos grave, al estar castigado con pena menos grave.

Y conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio), los delitos menos graves prescribían a los tres años.

El "dies ad quem", conforme a la redacción del artículo 132 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio), sería cuando el procedimiento se dirigió "contra el culpable", que es cuando se le citó para recibirle declaración en calidad de imputado, lo cual fue acordado por Providencia de fecha 26 de septiembre de 2011 (folio 4168), después rectificada por Providencia de 28 de septiembre de 2011 (folio 4171), y aunque la motivación de la resolución por la que se acuerda su citación ciertamente es insuficiente, la misma ha

de ser completada con los argumentos contenidos en el escrito presentado por el Ministerio Fiscal de fecha 26 de septiembre de 2011 (folios 4166 y 4167), por lo que cuando el procedimiento se dirigió contra ellos, los dos delitos ya estaban prescritos, dado que en ambos casos habían transcurrido más de tres años.

**7.- J.L.G.T., E.J.G.T. y J.L.M.M..** (se analizan conjuntamente dado que se les acusa de los mismos hechos):

Se les acusa en el procedimiento por los siguientes delitos:

Acusación de Fiscal:

C) Delito de tráfico de influencias del art. 429. 8 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa del tanto del beneficio que se pretendía obtener con la aprobación del ED en Avda. Madrid PK 185. RPS, en caso de impago, de 3 meses de privación de libertad.

Como antes hemos indicado, a estos acusados se les acusa de unos hechos cometidos con posterioridad a la posible falsedad en documento oficial, concretamente de haber participado en un delito de tráfico de influencias del artículo 429, que se corresponden con los hechos II a) del relato contenido en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

**Se refiere a la alteración del Plano 54-07, serie 1. (PK.185 de la N-601, Avenida de Madrid).**

Se hace alusión al Expediente 10/2007, sobre Estudio de Detalle (ED) y parcelación en Avenida de Madrid. PK. 185., y por lo que se refiere a las fechas, se indica: "J.L.C.B., el 20 de julio de 2007, formuló propuesta de acuerdo de aprobación definitiva, ésta fue asumida el día 23 de julio por la Comisión de Infraestructuras y Urbanismo (con la abstención de los concejales socialistas y de Izquierda Unida), y aprobada en el Pleno de 27 de julio, con trece votos en contra y una abstención..."

Hemos de recordar que la acción típica en este delito consiste en influir en un funcionario público o en una autoridad, para conseguir una resolución; por lo tanto, el día que se ha obtenido la citada resolución sin duda ya se ha cometido el delito aquí analizado, de ahí que en nuestro caso la fecha para la determinación del "dies a quo" a efectos de la prescripción del delito sea la de 27 de julio de 2007.

El artículo 429 del Código Penal, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (que es la aplicable a

este caso), castigaba este delito con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido.

Conforme al artículo 33.3.a) se trata de un delito menos grave, al estar castigado con pena menos grave.

Y conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio), los delitos menos graves prescribían a los tres años.

El "dies ad quem", conforme a la redacción del artículo 132 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio), sería cuando el procedimiento se dirigió "contra el culpable", que es cuando se les citó para recibirles declaración en calidad de imputados, lo cual fue acordado por Providencia de fecha 26 de septiembre de 2011 (folio 4168), después rectificada por Providencia de 28 de septiembre de 2011 (folio 4171), y aunque la motivación de la resolución por la que se acuerda su citación ciertamente es insuficiente, la misma ha de ser completada con los argumentos contenidos en el escrito presentado por el Ministerio Fiscal de fecha 26 de septiembre de 2011 (folios 4166 y 4167), por lo que cuando el procedimiento se dirigió contra ellos, el delito ya estaba prescrito, dado que habían transcurrido más de tres años.

**NOVENO.-** Seguidamente vamos a analizar los acusados que han solicitado se acuerde la prescripción de los delitos a ellos imputados, y que sin embargo esta Sala no considera que los delitos que se les imputan estén prescritos. Aunque, dado que al no acogerse la prescripción, la causa no se va a sobreseer libremente respecto a ellos, y en consecuencia (como ya dijimos anteriormente) tienen vedada la interposición del recurso de casación, se decide resolver también en este auto lo relativo a estos acusados por economía procesal, pero dejando sentado que respecto a ellos esta resolución se equipara a la del resto de cuestiones previas, de nulidad y otras, que se resolverán posteriormente sin que quepa recurso alguno contra ellas. (art. 786.2 último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

#### **1.- L.A.A..**

Se le acusa en el procedimiento por los siguientes delitos:

##### Acusación de Fiscal:

- A) falsedad en documento oficial, art. 390.1.1º y 2º. 4 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de

10 meses, con cuota diaria de 30 €, y RPS del art. 53 CP, e inhabilitación especial para el empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de 3 años.

- B) prevaricación, del art. 404. 8 años de inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras.
- C) prevaricación, del art. 404. 8 años de inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras.
- D) Dos delitos de prevaricación del art. 320.1 y 2. Por cada uno de los delitos: multa de 14 meses, con cuota diaria de 30 €, y RPS del art. 53 CP, e inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de 8 años.
- E) Delito sobre el patrimonio histórico del art. 322.1 y 2. Multa de 14 meses, con cuota diaria de 30 €, y RPS del art. 53 CP, e inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de 8 años.

Acusación Popular:

- 1) falsedad en documento, art. 390.1.1º y 2º, en concurso con tráfico de influencias del art. 428. 4 años de prisión, multa de 15 meses, 4 años de inhabilitación especial para el cargo de Funcionario.
- 3) Delito de prevaricación del art. 404. 8 años de inhabilitación especial para el cargo de funcionario público.
- 4) Dos delitos de prevaricación urbanística, del art. 320.1. Por cada uno de los delitos, multa de 12 meses, inhabilitación especial para desempeñar el puesto de funcionario público por tiempo de 7 años.

De los diversos delitos que se le imputan a este acusado, su defensa solo plantea la posible prescripción del delito de falsedad en documento oficial del art. 390 del CP y del delito de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal.

Concretamente se le acusa de ser autor de un delito de falsedad en documento oficial (art. 390.1.1º y 2º del CP), en

concurso medial con un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del CP, en la redacción vigente a la fecha de los hechos, que como decimos es hasta finales del año 2003, comienzos del año 2004.

El artículo 390 del Código Penal castigaba y castiga la conducta delictiva allí descrita con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación por tiempo de dos a seis años.

Conforme a la redacción del artículo 33 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), se consideraba pena grave la pena de prisión superior a tres años.

Y conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), prescribían a los diez años los delitos castigados con pena de prisión por más de cinco años de prisión (y menos de 10 años de prisión).

El "dies a quo", como hemos indicado con anterioridad, es de 15 de diciembre de 2003 o 27 de febrero de 2004.

El "dies ad quem", conforme a la redacción del artículo 132 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), sería cuando el procedimiento se dirigió "contra el culpable", que es cuando se le citó para recibirle declaración en calidad de imputado, lo cual fue acordado por Providencia de fecha 21 de febrero de 2011 (folio 1691), por lo que cuando el procedimiento se dirigió contra él, el delito aún no estaba prescrito.

La motivación de la resolución por la que se acuerda su citación, aunque ciertamente insuficiente, ha de ser completada con los argumentos contenidos en el escrito presentado por el Ministerio Fiscal de esa misma fecha (21-2-2011) (folio 1689).

Y con relación al delito de tráfico de influencias, y demás delitos que se le imputan, conforme a lo que hemos indicado en el Fundamento Jurídico Tercero de esta resolución, tampoco pueden considerarse prescritos.

## **2.- M.M.G..**

Se le acusa en el procedimiento por los siguientes delitos:

Acusación de Fiscal:

- A) falsedad en documento oficial, art. 390.1.1º y 2º. 4 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 10 meses, con cuota diaria de 30 €, y RPS del art. 53 CP, e inhabilitación especial para el empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de 3 años.
- B) prevaricación, del art. 404. 8 años de inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras.
- C) prevaricación, del art. 404. 8 años de inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras.
- D) Dos delitos de prevaricación del art. 320.1 y 2. Por cada uno de los delitos: multa de 14 meses, con cuota diaria de 30 €, y RPS del art. 53 CP, e inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de 8 años.
- E) Delito sobre el patrimonio histórico del art. 322.1 y 2. Multa de 14 meses, con cuota diaria de 30 €, y RPS del art. 53 CP, e inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de 8 años.

Acusación Popular:

- 1) falsedad en documento, art. 390.1.1º y 2º, en concurso con tráfico de influencias del art. 428. 4 años y 6 meses de prisión, multa de 15 meses, 4 años de inhabilitación especial para el cargo de Funcionario.
- 2) Delito de prevaricación del art. 404. 8 años de inhabilitación especial para el cargo de funcionario público.
- 3) Dos delitos de prevaricación urbanística, del art. 320.1. Por cada uno de los delitos, multa de 12 meses, inhabilitación especial para desempeñar el puesto de funcionario público por tiempo de 7 años.



De los diversos delitos que se le imputan a este acusado, el delito más grave, a efectos de su posible prescripción, es el delito de falsedad en documento oficial del art. 390 del CP.

Concretamente se le acusa de ser autor de un delito de falsedad en documento oficial (art. 390.1.1º y 2º del CP), en concurso medial con un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del CP, en la redacción vigente a la fecha de los hechos, que como decimos es hasta finales del año 2003, comienzos del año 2004, (así como de otros delitos de prevaricación y sobre el patrimonio histórico).

El artículo 390 del Código Penal castigaba y castiga la conducta delictiva allí descrita con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación por tiempo de dos a seis años.

Conforme a la redacción del artículo 33 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), se consideraba pena grave la pena de prisión superior a tres años.

Y conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), prescribían a los diez años los delitos castigados con pena de prisión por más de cinco años de prisión (y menos de 10 años de prisión).

El "dies a quo", como hemos indicado con anterioridad, es de 15 de diciembre de 2003 o 27 de febrero de 2004.

El "dies ad quem", conforme a la redacción del artículo 132 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), sería cuando el procedimiento se dirigió "contra el culpable", que es cuando se le citó para recibirle declaración en calidad de imputado, lo cual fue acordado por Providencia de fecha 21 de febrero de 2011 (folio 1691), por lo que cuando el procedimiento se dirigió contra él, el delito aún no estaba prescrito.

La motivación de la resolución por la que se acuerda su citación, aunque ciertamente insuficiente, ha de ser completada con los argumentos contenidos en el escrito presentado por el Ministerio Fiscal de esa misma fecha (21-2-2011) (folio 1689).

Y con relación al delito de tráfico de influencias, y demás delitos que se le imputan, conforme a lo que hemos indicado en

el Fundamento Jurídico Tercero de esta resolución, tampoco pueden considerarse prescritos.

### **3.- J.L.C.B..**

Se le acusa en el procedimiento por los siguientes delitos:

#### Acusación de Fiscal:

- A) falsedad en documento oficial, art. 390.1.1º y 2º. 4 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 10 meses, con cuota diaria de 30 €, y RPS del art. 53 CP, e inhabilitación especial para el empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de 3 años.
- B) prevaricación, del art. 404. 8 años de inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras.
- C) prevaricación, del art. 404. 8 años de inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras.

De los diversos delitos que se le imputan a este acusado, el delito más grave, a efectos de su posible prescripción, es el delito de falsedad en documento oficial del art. 390 del CP.

Concretamente se le acusa de ser autor de un delito de falsedad en documento oficial (art. 390.1.1º y 2º del CP), en la redacción vigente a la fecha de los hechos, que como decimos es hasta finales del año 2003, comienzos del año 2004, (así como de otros delitos de prevaricación).

El artículo 390 del Código Penal castigaba y castiga la conducta delictiva allí descrita con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación por tiempo de dos a seis años.

Conforme a la redacción del artículo 33 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), se consideraba pena grave la pena de prisión superior a tres años.

Y conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), prescribían a los

diez años los delitos castigados con pena de prisión por más de cinco años de prisión (y menos de 10 años de prisión).

El "dies a quo", como hemos indicado con anterioridad, es de 15 de diciembre de 2003 o 27 de febrero de 2004.

El "dies ad quem", conforme a la redacción del artículo 132 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse los hechos (que es la redacción anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004), sería cuando el procedimiento se dirigió "contra el culpable", que es cuando se le citó para recibirle declaración en calidad de imputado, lo cual fue acordado por Providencia de fecha 21 de febrero de 2011 (folio 1691), por lo que cuando el procedimiento se dirigió contra él, el delito aún no estaba prescrito.

La motivación de la resolución por la que se acuerda su citación, aunque ciertamente insuficiente, ha de ser completada con los argumentos contenidos en el escrito presentado por el Ministerio Fiscal de esa misma fecha (21-2-2011) (folio 1689).

Y con relación a los demás delitos que se le imputan, conforme a lo que hemos indicado en el Fundamento Jurídico Tercero de esta resolución, tampoco pueden considerarse prescritos.

#### **4.- J.A.G.C.**

Respecto a este acusado, su defensa no ha alegado la prescripción, y esta Sala no considera pertinente efectuar explicación alguna al respecto, dado que no aprecia que los hechos delictivos a él imputados estén prescritos, por las mismas razones que no estima que estén prescritos los hechos imputados a los últimos tres acusados indicados, incluidos en este Fundamento.

**DÉCIMO.-** Por último esta Sala quiere poner de manifiesto que lo que aquí se resuelve no cabe considerar que entre en contradicción con lo resuelto por la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial en su Auto de fecha 5 de junio de 2015 (folios 8218 y siguientes) sobre la posible prescripción de los delitos que entonces se estaban investigando. Cuando la Sección 2ª dictó su resolución la causa estaba en fase de investigación o de instrucción y todavía no se habían individualizado las conductas, ni se había hecho atribución concreta de hechos a cada uno de los acusados, ni se había procedido a la acusación por parte de las acusaciones, que es donde se ha concretado definitivamente el objeto del proceso, las personas contra las que se dirige el proceso, y los hechos concretos que se les atribuían a cada uno de ellos.

En este momento esta Sala sí dispone de tales escritos de acusación, con la correspondiente concreción de la pretensión procesal, y es por ello que ahora sí contamos con los datos precisos para resolver sobre la prescripción de los delitos ya objeto de acusación.

Por otra parte, aquella resolución de la Sección 2ª no tiene los efectos de cosa juzgada al indicar que en ese momento no apreciaban que los hechos estuvieran prescritos, y es procedente que esta Sala, en este momento procesal posterior, decida sobre las prescripciones planteadas.

### **PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA:** Se declaran prescritos los delitos que se les imputan en esta causa a los acusados G.J.G., R.H.M., P.L.M., F.C.B., J.A.A.R., J.L.G.T., E.J.G.T., J.L.M.M., A.R.P.G. y L.C.C.. En consecuencia, se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones respecto a todos ellos.

Sin expresa imposición de las costas procesales causadas respecto a ellos.

Notifíquese este auto a las partes haciéndoles saber que contra el mismo pueden interponer Recurso de Casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debiendo prepararse ante esta Audiencia Provincial (Sección Cuarta) mediante escrito presentado en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde la última notificación.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.